

Lunes 21 de Febrero

de 1842 NUM. 22.

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

La Comision permanente de la Asociacion general de Ganaderos, con fecha primero del actual me dice lo que sigue:

Consiguiente á los principios de las actuales Instituciones politicas de la Monarquia y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las Leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales Decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociacion general de Ganaderos del Reyno, en acuerdo de las Juntas de otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837,) declaró que en adelante, deben tener voto todos los Ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Riveriegos; y ser convocados unos y otros, á las Juntas generales de la propia Asociacion, en los términos y para los obgetos que disponen las Leyes vigentes del ramo; mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real Decreto de 27

de Junio de 1839 siguen en observancia, hasta que por otras, se deroguen ó reformen.

Por tanto, la Comision permanente de la Asociacion, há acordado anunciar que el dia 25 de Abril proximo, han de empezar las Juntas generales del presente año; reuniendose en esta Corte, en la casa propia de la Asociacion, Calle de las Huertas, número 30 á las que podran asistir todos los Ganaderos Criaderos que gusten, con tal que desde un año antes, hayan tenido y tengan por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó Cabrio, ó veinte y cinco Bacas, ó diez y ocho Yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del Pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de abril, en la Secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de Sierras y tierras llanas, con el número indicado de ganados, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una Ciudad, Villa, Lugar ó Partido, para elegir un Personero ú apoderado, con

los espresados requisitos legales que presentando la mencionada Certificacion y el Poder ó Credencial de sus Comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas Vocales necesarios y Voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados, enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente; participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de ésa Provincia, remitiendome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
1.º de Febrero de 1842. = Josef Segundo Ruiz.

Lo que se inserta en este Periodico para su publicidad. Guadalajara 21 de Febrero de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.

La Direccion general de caminos, canales y puertos con fecha 16 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada por esa Direccion general con fecha de antes de ayer, en la cual se proponen ciertas modificaciones á la orden de S. A.

de 12 de Octubre último, relativa á los derechos de Portazgo que deben pagar los carruajes que usen en sus llantas clavos de resalto, y los que tengan aquellas de menos de cuatro pulgadas de ancho, aunque con clavos embutidos. Conformándose S. A. con lo propuesto en dicha consulta, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que ninguna variacion se haga en cuanto al derecho que en la referida orden se fija respecto de los carruajes que lleven en sus ruedas clavos de resalto.

2.º Que los carruajes tirados por solo cuatro caballerías aplicadas en reata, ó seis pareadas, paguen sencillamente los derechos que designa el Arancel, aunque el ancho de las llantas no llegue á cuatro pulgadas, con tal que los clavos sean completamente embutidos.

3.º Que en llevando mayor número de caballerías pagen derecho doble del que respectivamente les corresponda; previniéndose, á fin de evitar todo fraude, que para el efecto de esta disposicion se considere como formando parte del tiro la caballería ó caballerías que lleve cualquier carruaje reatadas á la zaga ó agregadas á el de otro modo; pero no las que tenga precision de aumentar en ciertos pasos por la excesiva pendiente del camino, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principie y cese la necesidad de su auxilio.

4.º Las Diligencias pagarán en las mismas circunstancias el derecho sencillo que marca el Arancel mientras no pase de ocho el número de caballerías que tiren de ellas; pagando el doble cuando pase de este el número de caballerías.

6.º Subsistirá en toda su fuerza y vigor la disposicion del doble pago de derechos para todo carruaje sin escepcion, que aunque lleve clavos

completamente embutidos en las llantas, baje el ancho de estas, en toda su circunferencia, de quince líneas sin curvatura alguna en aquel sentido; sin admitirse rebaja alguna en los bordes por razon de uso ú otra causa.

6.º Para el pago del doble derecho deberá tenerse presente que por cada caballería mas de ocho, hasta donde llega la graduacion en los Aranceles, se aumentará el precio menor de la casilla correspondiente en los carruajes de caballerías pareadas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1842. =Infante = Sr. Director general de caminos.

Lo que se hace saber á todos los transeuntes y demas á quienes interese la preinserta superior resolución, para su mas esacto cumplimiento desde 1.º de Abril próximo venidero, dia designado en la anterior orden de S. A. de 12 de Octubre del año próximo pasado; entendiéndose, para evitar dudas y reclamaciones, que los carruajes á que se refiere el artículo 5.º de la de 7 del actual han de conservar constantemente en las llantas de sus ruedas la condicion de tener á lo menos quince líneas sin curvatura alguna en el sentido del ancho de la llanta, esto es, que puedan medirse aplicando una regla ó marco recto, sin admitirse rebajo alguno en los bordes por razon de uso ni otra causa; pues al efecto deberán tener mayor ancho ó repararse siempre que se altere su forma plana en dicho sentido.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. =Guadalajara 21 de Febrero de 1842. =Benigno Quiros y Contreras.

3
Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual se me dice lo que sigue.

Instruido expediente en este Ministerio con motivo de haber ejercido la medicina terminada su carrera; cierto profesor, pero sin título correspondiente, con el nombre y título de otro su condiscipulo que ya lo obtenia legalmente; y á fin de que no se reproduzca este ú otros abusos que puede sugerir la malicia ó la necesidad, precabiendo los riesgos á ello consiguientes, há mandado S. A. el Regente del Reino, que todos los profesores de las ciencias Médicas presenten sus títulos á los Ayuntamientos de los pueblos donde egercen su facultad y siempre que muden de domicilio á otros, para que se anote en ellos este requisito esencial, conste en sus actas y sean visados por los Alcaldes Constitucionales. Lo comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y que lo circule á los Ayuntamientos de esa provincia para su mas esacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico, previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia la egecuten en todas sus partes =Guadalajara 18 de Febrero de 1842. =Benigno Quiros y Contreras.

En 12 del presente mes por D. Joaquín Sancho por si, y en nombre de otros socios se presentó en este gobierno político, inspeccion de minas de la provincia denuncia de una al parecer de hierro ecsistente en término de Robredarcas, donde dicen el Barranco de las huertas, la que se denomina *del Moro*, y se halla abandonada hace años, ignorándose quienes fuesen sus poseedores. Guadalajara 15 de Febrero de 1842. =Benigno Quiros y Contreras.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

D. Roque Maria Beladiez Intendente y subdelegado de Rentas Nacionales de la provincia de Guadalajara &.

Hago saber: que concluida la contrata celebrada para conducir desde esta capital á las administraciones subalternas los efectos estancados que se venden por cuenta de la Hacienda pública se celebrará el dia 4 de Marzo

próximo á las doce de su mañana, otra subasta para iguales fines. Y se anuncia al público para que los que quieran interesarse en ella se presenten á hacer sus proposiciones, arreglándose al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia. Guadalajara 18 de Febrero de 1842. = Roque Maria Beladiez. = Por acuerdo de su señoría. José Maria de Azua. = Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE Guadalajara. Amortizacion y clero secular.

Anuncio.

En el dia 6 de Marzo próximo y hora de diez á doce de su mañana se subastan en renta en la villa de Trijueque diferentes fincas rústicas que pertenecieron al clero secular de la misma villa bajo las cantidades y condiciones que estarán de manifiesto en las casas de Ayuntamiento de ella, y para su mayor publicidad se anuncia en el boletín oficial de esta provincia, á fin de que las personas que quieran interesarse puedan beneficiarlo en el espresado punto y hora designada. Guadalajara 15 de Febrero de 1842. Beladiez.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia de los señores de la sala segunda de la audiencia territorial de Madrid, se cita llama y emplaza por último término de treinta dias á los herederos de los bienes libres que D.^a Maria Vicenta Granada de la Cerda, Marquesa que fué de Montemuzo; haya dejado á su fallecimiento, para que durante él acudan á esta superioridad por medio de procurador, con poder bastante, y escribanía de Cámara de D. Pablo Ramon de Aurrecochea, á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos que penden en la misma entre la asociacion general de ganaderos del Reino, y D. Fernando Urries, en representacion de su esposa D.^a Josefa Arias, en el concepto de sucesora en el mayorazgo fundado por Albar Gomez, de Ciudad-Real, sobre que cese la esacion del derecho de Mon-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

tazgo que se cobra al paso de los ganados trashumantes por la villa de Pioz, y restitution de lo percibido por aquel derecho; con apercibimiento que de no comparecer en aquel término se dará á los autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. = Madrid 14 de Febrero de 1842.

RAMO DE SUBSISTENCIAS.

ESTADO que manifiesta los precios de varios artículos de consumo en los mercados celebrados en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	Dia del mercado.	Fanga de Trigo.	Id. de cebada.	Id. centeno.	Id. de Abena.	Arroz.	Id. Garban.	Id. Judías.	Id. Aceit.	Id. de vino.	Id. aguard.	Lib. de baca.	Libra de carnero.	Id. de Tocino.
Guadalajara.	9 de Feb.	27 á 29	25	25	16	24	19	16	50	16	80	10 ct.	14 ct.	22 quart.
Jadraque.	5 de id.	25	20	20	11	24	16	12	55	10		12	10 id.	22 id.
Pastrana.	16 de id.	30	22	21	18	20	17	13	38	7			16 id.	2 rs.
Sigüenza.	9 de id.	30	22	22	15	20	20	12	48	13	58			

Guadalajara 17 de Febrero de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.